



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca
Juzgado Promiscuo Municipal
Inzá - Cauca
193554089001

Inzá, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Auto interlocutorio civil No. 94

Demanda: Declarativa de Pertenencia

Demandante: Milbia Edzeneth Sterling López

Demandados: Rosa María Penna y personas indeterminadas

Radicado: 193554089001-2023-000-18-00

Auto: Requerimiento previo art. 317 del Código General del Proceso

Revisado el proceso de la referencia se observa que la parte actora no ha cumplido con su carga procesal de notificar a la demandada Rosa María Penna, de quien se tiene conocimiento reside en área urbana de la vereda el pedregal de esta comprensión municipal, corriendo a la fecha más de cinco (5) meses desde que el juzgado nulitó lo actuado y ordenó notificar a la demandada.

Curiosamente el procurador judicial de la demandante allega el 15 de marzo del año que corre, escrito de fecha 12 de febrero de 2024 dirigido a la señora Rosa María Penna, donde aparece una huella y anotación de no saber firmar y fecha de recibo 15 de febrero de 2024, misiva en la cual se informa del proceso para que ejerza su derecho a la defensa, mencionando allegar copia de la demanda y anexos en 41 folios. Firma la misiva el apoderado judicial de la parte actora.

Sobre el particular y para que la notificación sea válida y produzca efectos debe ajustarse a la disposición contenida en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en consonancia con la Ley 2213 de 2022, normas de obligatorio cumplimiento por estar inmerso precisamente el derecho fundamental al debido proceso; en tales circunstancias mal podría avalarse la entrega directa de la demanda y anexos por el mandatario judicial de la demandante, si así fuera sobraría la convocatoria a través de servicio postal autorizado y subsiguiente

notificación por aviso, dado el caso, o en su defecto a través de mensaje de datos a la dirección electrónica conocida allegando evidencia de corresponder a la persona citada.

Y resulta obligatorio para el impulso del proceso dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, que trata del desistimiento tácito, y en su numeral primero establece lo siguiente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Requerir al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días inicie las diligencias de notificación personal a la demandada Rosa María Penna, sujetándose a las disposiciones que sobre la materia trae el Código General del Proceso. Vencido el plazo sin haber cumplido la carga, se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se impondrá condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping horizontal stroke with a vertical line intersecting it near the center, and a smaller horizontal stroke below the intersection.

JUAN CARLOS VALENCIA PEÑA